



SECRETARÍA  
 PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 DIRECCIÓN GENERAL  
 DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

56



Exp. 1049/14.

Oficio PROEPA 3461/ 1724 /2015.

Asunto: Resolución Administrativa.

Secretaría de Medio Ambiente  
 y Desarrollo Territorial

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 05 cinco de noviembre de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de la persona jurídica **Combustibles El Cuatro, S. A. de C. V.**, en su carácter de propietaria y responsable del proyecto de estación de servicio (gasolinera), ubicado en calle Vicente Guerrero número 23 veintitrés, en la localidad de El Cuatro, en el municipio de Cuquio, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y al Reglamento Estatal de Zonificación; se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice

**RESULTANDO:**

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIVA-1046-N/PI-1331/2014 de 04 cuatro de diciembre de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la entonces Secretaría de Medio para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al proyecto de estación de servicio (gasolinera), ubicado en calle Vicente Guerrero número 23 veintitrés, en la localidad de El Cuatro, en el municipio de Cuquio, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que cuente con autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 08 ocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIVA/133/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y al Reglamento Estatal de Zonificación, imponiéndose medidas preventivas a la persona jurídica **Combustibles El Cuatro, S. A. de C. V.**
3. Derivado de los hechos que acontecían al momento de la visita de inspección, fue necesaria la imposición de medida de seguridad consistente en la clausura parcial temporal de la estación de servicio (gasolinera), ubicado en calle Vicente Guerrero número 23 veintitrés, en la localidad de El Cuatro, en el municipio de Cuquio, Jalisco, particularmente de una isla con dispensario en el ingreso de la estación de servicio a través de la colocación del sello 0154, la cual estaría vigente hasta que el presunto infractor contara con la autorización en materia de impacto ambiental.
4. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, la persona jurídica **Combustibles El Cuatro, S. A. de C. V.**, la

57

misma no compareció ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a efecto de ofrecer diversos medios de prueba para desvirtuar los hechos presuntamente irregulares que se le atribuyen detectados al momento de la visita de inspección. -----

5. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substancio el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a la persona jurídica la persona jurídica **Combustibles El Cuatro, S. A. de C. V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y -----

**CONSIDERANDO:**

I. Que el artículo 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado; establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos.-----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2 fracciones I, II, III, IV y V; 3, fracción XXII; 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, 4, fracciones I y XII, 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 20, fracciones I, II, III, 23, 29, 30, 31; 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 44, 47, fracciones I y II, 49, 50, 51, 52, 59, 60, 61, 62 y 66, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; 17 fracción V inciso f, punto 2, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193 y 194 del Reglamento Estatal de Zonificación; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII y XXVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. -----



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIVA/1331/14 de 08 ocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica: - - - - -

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hoja 02 dos de 06 seis.  C o C	"...En la presente diligencia se le solicita al visitado, documentación que acredite que el proyecto en que se actúa cuenta con autorización, de conformidad a lo estipulado en la Normatividad Ambiental vigente para el Estado de Jalisco, de lo cual se tiene lo siguiente: una vez documentado y entregado el oficio de comisión, el visitado presenta la siguiente información un estudio en modalidad manifestación de impacto ambiental en su modalidad general, para el establecimiento de una estación de servicio gasolinera con la razón social ya referida, ingresada para su evaluación el 03 tres de noviembre de 2014 dos mil catorce ..." (Sic).

Como se puede apreciar, el proyecto de construcción de la estación de servicio gasolinera, ubicado en calle Vicente Guerrero número 23 veintitrés, en la localidad de El Cuatro, en el municipio de Cuquío, Jalisco, cuyo responsable es la persona jurídica **Combustibles El Cuatro, S. A. de C. V.**, esta constreñido al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales. - - - - -

A saber, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estipula al respecto: - - - - -

Artículo 69. Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones.

[...]

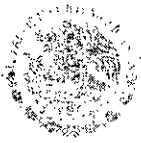
VIII. Evaluar el impacto ambiental, de aquellas obras y actividades que no sean competencia de la federación o de los gobiernos municipales y emitir los dictámenes correspondientes, así como, establecer los requisitos para fungir como prestador de servicios en el estado en materia de impacto y riesgo ambiental;...

[...]

Artículo 26. La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial



normas oficiales emitidas por la federación y las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, deberán de sujetarse a la autorización previa de la Secretaría de los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de cualesquiera otras reservadas a la federación, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el **aprovechamiento de recursos naturales**, la autoridad competente, requerirá a los interesados que, en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 27. Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar, ante la autoridad correspondiente, un estudio de impacto ambiental que, en su caso, deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente, considerando las siguientes etapas: descripción del estado actual del ecosistema y, en su caso, del patrimonio cultural; diagnóstico ambiental y cultural; y proposición de enmiendas, mitigaciones, correcciones y alternativas, en las fases de preparación del sitio, operación del proyecto y el abandono o terminación del mismo, lo anterior, tomando en cuenta los subsistemas abiótico, biótico, perceptual y sociocultural, todo ello en el contexto de la cuenca hidrológica en el que se ubique.

Los estudios únicamente podrán ser realizados por grupos multidisciplinarios, con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental, quienes además, deberán de cumplir con los requisitos que se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las modalidades de los estudios, los mecanismos y plazos de evaluación se establecerán en el reglamento respectivo.

Artículo 28. Corresponderá a la Secretaría, evaluar el impacto ambiental a que se refiere el artículo 26 de ésta ley, respecto de las siguientes materias:

[...]

VI. Las demás que no sean competencia de la federación ni de los gobiernos municipales;

[...]

Artículo 31. Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental, la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, en los términos previstos por los artículos 28 y 29 de esta ley, según corresponda, dictará la resolución respectiva, en la que podrá:

[...]

III. Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad estatal o municipal, según corresponda, señalará los requerimientos que debán observarse para la ejecución de la obra o realización de la actividad prevista.

Del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco: -----

Artículo 5.- Las personas físicas y morales que pretendan realizar obras o actividades de carácter público o privado, y que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señalados en las normas técnicas ecológicas emitidas por las autoridades competentes para proteger al ambiente, deberán contar con autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico y prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas, así como cumplir con los requisitos que se les imponga tratándose de materias no reservadas a la Federación, particularmente las siguientes:

[...]

VII. Fabricas, industrias, comercio de bienes o servicios que por su actividad puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera a través de fuentes fijas, nuevas o múltiples; y

[...]

Artículo 20.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate presentada en la modalidad que corresponda, la Secretaría emitirá y notificará la resolución correspondiente, misma que podrá:

[...]

II. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada de manera condicionada; y

Del Reglamento Estatal de Zonificación: -----

Artículo 17. Para cumplir los objetivos de los planes regionales, Programas Municipales de desarrollo urbano, planes de desarrollo urbano de los centros de población y de los planes parciales de desarrollo urbano y los de urbanización, se establece la siguiente clasificación de áreas, según su índole ambiental y el tipo de control institucional que al respecto se requiera:

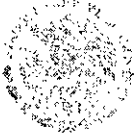
[...]

V. Áreas de restricción a infraestructura o instalaciones especiales: son las áreas próximas o dentro del radio de influencia de instalaciones que por razones de seguridad están sujetas a restricciones en su utilización y condicionadas por los aspectos normativos de las mismas, así como las franjas que resulten afectadas por el paso de infraestructuras y es necesario controlar y conservar por razones de seguridad y el buen funcionamiento de las mismas. Se identifican con la clave (RI) y el número que las especifica. Las áreas de restricción de instalaciones especiales se subdividen en:

[...]

f) **Áreas de restricción de instalaciones de riesgo:** las referidas a depósitos de combustible, gasoductos y redes de distribución de energéticos, gasolineras, gaseras, centros de distribución de gas para vehículos automotores, cementerios, industrias peligrosas y demás usos del suelo que entrañen riesgo o peligro para la vida o la salud en sus inmediaciones, cuyas instalaciones y las áreas colindantes deberán respetar las normas, limitaciones y restricciones a la utilización del suelo que señale al respecto:





Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

[...]

2. En los casos de mediano y bajo riesgo, por ser materia local, la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable (SEMADES), basándose en la Ley General de la Salud, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes y reglamentos estatales y municipales en la materia.

[...]

Artículo 144. Para los efectos de este Reglamento las edificaciones se clasifican en los siguientes géneros arquitectónicos:

[...]

X. Estaciones de servicio o gasolineras;

[...]

Artículo 185. Los proyectos de obras de urbanización o edificación de predios donde se propongan localizar y operar estaciones de servicios o gasolineras se formularán, autorizarán y ejecutarán, sujetándose a las normas de usos y destinos del suelo que señalen los planes o programas de desarrollo urbano, donde en su caso se precise en la compatibilidad entre los usos y destinos permitidos, y las disposiciones aplicables a los usos y destinos condicionados.

Esas normas de urbanización y edificación deberán de observar y ser congruentes con las "Especificaciones generales para proyecto y construcción de Estaciones de Servicio" vigentes, expedidas por Petróleos Mexicanos-Refinación, en todo aquello que no se opongan al reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, en materia de seguridad y prevención de riesgos en establecimientos de venta, almacenamiento y autoconsumo de gasolina y diésel.

Cuando por razones de funcionamiento vial se ubiquen, en vías de doble sentido, una estación frente a otra, se considerarán como una sola estación para los efectos de autorizar su localización.

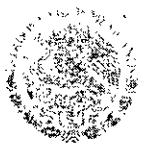
En relación con los anteriores hechos, la persona jurídica **Combustibles El Cuatro, S. A. de C. V.**, optó por no realizar manifestación alguna ante esta autoridad, pese a que fue legalmente notificado del inicio del procedimiento administrativo que ahora se resuelve, por tanto tampoco presentó medios probatorios con los cuales desvirtuara las irregularidades que se le atribuyen, situación que atinadamente advirtió esta autoridad, según consta en el punto segundo del acuerdo 1960/0704/2015 de 19 diecinueve de agosto de 2015 dos mil quince, por lo que evidentemente, se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas en los términos del artículo 131, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco.

Derivado de lo anterior, se presume que el presunto infractor realizó una confesión ficta del contenido de los hechos circunstanciados en el acta de visita DIVA/1331/14 de 08 ocho de diciembre, de 2014 dos mil catorce, así como del acuerdo de emplazamiento PROEPA 0114/0033/2015 de 27 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince.

Argumento el anterior, que encuentra respaldo con el contenido del siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.**  
En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales

62



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

procedimientos especiales o supletoria, expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto dispone: "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo." Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.

Así pues, al haber sido valorados los argumentos y medios de prueba correspondiente, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen: - - - - -

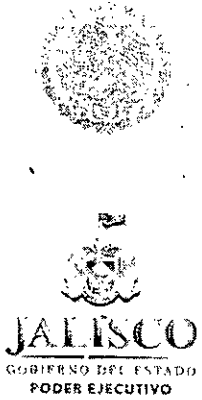
**1. Documentales públicas.** Consistentes en la orden DIVA-1046-N/PI-1331/2014 y acta DIVA/1331/14, de 04 cuatro y 08 ocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra del presunto infractor**, toda vez que, la carga de la prueba recae en el mismo, el cual desde luego no desvirtuó los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. - - - - -

Postura que respaldo con la cita del siguiente criterio: - - - - -

**DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.** Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fue identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobierno corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

**PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTAS.** Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de

prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección el proyecto de construcción de la estación de servicio gasolinera, ubicado en Marcelino García Barragán número 2,440 dos mil cuatrocientos cuarenta, colonia Atlas, en el municipio de Guadalupe, Jalisco, propiedad y responsabilidad de la persona jurídica **Combustibles El Cuatro, S. A. de C. V.**, incurrió en la infracción que a continuación se detalla:

1. Violación a los artículos 6, fracción VIII, 26, 27, 28, fracción VI y 31, fracción III, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción VII, y 20, fracción II, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y 17, fracción V, inciso ff), punto 2, 144, fracción X y 185 del Reglamento Estatal de Zonificación, por iniciar la construcción del proyecto de construcción de la estación de servicio (gasolinera), sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental por parte de esta Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 125 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de la infracción cometida por la persona jurídica **Combustibles El Cuatro, S. A. de C. V.**, que:

a) **Gravedad.** Por lo que respecta a la infracción consistente en no contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se considera grave.

Lo anterior resulta especialmente cierto, puesto que de acuerdo al artículo 3, fracción XIII, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico, el estudio de impacto ambiental se define como el proceso de análisis de carácter interdisciplinario, basado en estudios de campo y gabinete, encaminado a identificar, predecir, interpretar, valorar, prevenir y comunicar los efectos de una obra, actividad o proyecto sobre el medio ambiente.

A su vez el artículo 26 de la citada Ley señala que la realización de obras o actividades públicas o privadas pueden causar desequilibrio ecológico, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales mexicanas emitidas por la federación y las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, deberán sujetarse a la autorización previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial o de los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de cualesquiera otras reservadas a la federación, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la autoridad competente, requerirá a los interesados que en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Luego entonces al realizarse tales actividades sin contar con el estudio de impacto ambiental, presupone que las mismas se realizaron sin tomar en



cuenta las medidas necesarias para la prevención y mitigación de los impactos ambientales producidos por la ejecución del proyecto, los cuales desde luego produjeron desequilibrio ecológico al margen de la Ley y sin conocimiento por parte de la autoridad competente. -----

b) **Condiciones económicas del infractor.** Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que la persona jurídica **Combustibles El Cuatro, S. A. de C. V.**, fue requerida a través del punto octavo del acuerdo de PROEPA 0114/0033/2015 de 27 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince, a efecto de que aportara las pruebas necesarias para determinar su solvencia económica, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo. -----

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución. -----

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis: -----

**COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.**  
*Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente se imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.*

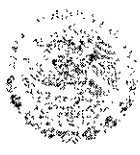
De allí que, ante tal omisión, se estima que la infractora al, ser una persona responsable de la estación de servicio (gasolinera), misma que tiene avances constructivos del 90% noventa por ciento y en la que se observa obra civil con oficinas, tienda de conveniencia, techumbres, islas, drenaje, pisos, sanitarios, todo lo anterior con un avance del 90% noventa por ciento de su construcción total, son datos suficientes para determinar que la persona jurídica **Combustibles El Cuatro, S. A. de C. V.**, tiene una buena solvencia económica, ya que para la ejecución de este tipo de actividades se requiere cierta capacidad económica e incluso el pago de derechos por la concesión por parte de PEMEX REFINACIÓN. -----

c) **Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

65



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente a la persona jurídica **Combustibles El Cuatro, S. A. de C. V.**, por la infracción que en esta resolución se sanciona. - -

**d) Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de la infracción, es de carácter intencional ya que a foja 02 dos de 06 seis se señala que quien atiende la visita presentó un estudio de impacto ambiental presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de 30 treinta de junio de 2013 dos mil trece, por tal motivo el infractor ya conocía de sus obligaciones respecto de la construcción de una estación de servicio gasolinera por parte la persona jurídica **Combustibles El Cuatro, S. A. de C. V.**, fue realizada sin contar con la debida autorización condicionada en materia de impacto ambiental, como quedó asentado en el considerando III de esta resolución, por lo que con anterioridad a la instauración del presente procedimiento administrativo. - - - -

**e) Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por el infractor derivado de los actos que motivaron las sanciones impuestas, se considera existente, toda vez se abstuvo de erogar recursos económicos y de mano de obra de personal para obtener su autorización condicionada en materia de impacto ambiental, a que está obligado por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, así como darle seguimiento ante la autoridad normativa competente y demostrar su cumplimiento. - - - - -

**VI.** Con relación a las medidas correctivas dictadas a la persona jurídica **Combustibles El Cuatro, S. A. de C. V.**, en su carácter de propietaria y responsable del proyecto de estación de servicio gasolinera, ubicado en Marcelino García Barragán número 2,440 dos mil cuatrocientos cuarenta, colonia Atlas, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es independiente de la infracción cometida, misma que en caso de ser cumplida en su totalidad, será tomada como atenuante al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis: - - - - -

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevé sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica assimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el grado de cumplimiento de la medida correctiva se encuentra tal y como a continuación se indica: - - - - -

66



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

1. Deberá exhibir la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para las actividades que se desarrollan en el proyecto de construcción de la estación de servicio (gasolinera) de su propiedad y responsabilidad. **Plazo de cumplimiento:** dentro del plazo señalado en el acta de visita. -----

2. En caso de no contar con la autorización señalada en la medida anterior, deberá solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, la regularización ambiental de su proyecto de construcción de estación de servicio (gasolinera) a través de la presentación del dictamen de daños y afectaciones ambientales, junto con los demás requisitos que dicha autoridad le solicite. **Plazo de cumplimiento:** dentro del plazo señalado en el acta de visita. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 6, fracción VIII, 26, 27, 28 fracción VI y 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5, fracción VII, de su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco. -----

Al respecto, tomando en consideración que el infractor no compareció al procedimiento que ahora se resuelve, se determina **incumplida** esta medida correctiva. -----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

**RESUELVE:**

**Primero.** Con fundamento en el artículo 146 fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 6, fracción VIII, 26, 27, 28, fracción VI y 31, fracción III, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción VII, y 20, fracción II, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y 17, fracción V, inciso f), punto 2, 144, fracción X y 185 del Reglamento Estatal de Zonificación, por iniciar la construcción del proyecto de construcción de la estación de servicio gasolinera, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental por parte de esta Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se impone a la persona jurídica **Combustibles El Cuatro, S. A. de C. V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$70,100.00 (setenta mil cien pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 1000 mil días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción. -----

**Segundo.** Se requiere a la persona jurídica **Combustibles El Cuatro, S. A. de C. V.**, para que en el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído acredite el cumplimiento de las medidas correctivas 01. uno y 02 dos que se determinaron incumplidas, impuestas a través del acta de inspección DIVA/1331/14 de 08 ocho de diciembre de 2014 dos mil catorce y del acuerdo de emplazamiento PROEPA 0114/0033/2015 de 27 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince, apercibido que de lo contrario se le aplicara lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 146 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

**Tercero.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a la persona jurídica **Combustibles El Cuatro, S. A. de C. V.**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas,  **mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco,** en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

**Cuarto.** Tomando en consideración que a la fecha de emisión de la presente resolución administrativa el infractor no ha exhibido la autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto de estación de servicio gasolinera, ubicado en calle Vicente Guerrero número 23 veintitrés, en la localidad de El Cuatro, en el municipio de Cuquío, Jalisco, se **decreta subsistente la medida de seguridad impuesta** consistente en la clausura parcial del proyecto particularmente de una isla con dispensario en el ingreso de la estación de servicio a través de la colocación del sello 0154, la cual estará vigente hasta en tanto: a) exhiba la autorización en materia de impacto ambiental y b), acredite el pago de la multa que se determinó en el resolutivo primero de esta resolución.

**Quinto.** Notifíquese la presente resolución a la persona jurídica **Combustibles El Cuatro, S. A. de C. V.**, a través de quien resulte ser su representante legal, en el domicilio ubicado en calle Vicente Guerrero número 23 veintitrés, en la localidad de El Cuatro, en el municipio de Cuquío, Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

**Bc. David Cabrera Hermosillo.**

*"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco".*

DCH/ER/SGR/MGAL/CCH